

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
RADICADO 76001311000720200033100
AUTO #10

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a éste Despacho la demanda formulada por la señora SANDRA MILENA QUIROZ RODRIGUEZ, en la que pidió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor EMELCIRO ROMAN IMBAJOA ARMERO, así como de la sociedad patrimonial que entre ellos surgió, señalando como competente el Juez de Familia de Pasto, Nariño, habida cuenta que según lo afirmado en la demanda, el domicilio marital *“siempre fue la ciudad de Pasto”* durante los veintiséis años de convivencia.

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, quien mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, lo rechazo, por considerar que es el Juzgado de Familia del Circuito de Cali, el competente para conocer de la demanda, por ser el lugar de domicilio de las demandadas.

Define el artículo 28 del CGP la competencia por el factor territorial, estableciendo como regla general en el numeral 1º aquella conforme a la cual el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, y como concurrente, el que consagra el numeral 4, el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Tienese entonces que el conocimiento del proceso, le corresponde al Juez Segundo de Familia de San Juan de Pasto, asignado por reparto, por elección de la propia demandante, quien de manera potestativa, optó como factor de competencia territorial el domicilio de la pareja, el que aún sigue conservando, sin que la de la norma citada se deduzca que es deber de la demandante decirlo expresamente en la demanda, pues evidentemente la presentación de la demanda en uno de los dos lugares de competencia es indicativo de su elección.

Así las cosas, conocida la posición al respecto del Juzgado de origen, se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO avocar el conocimiento del proceso verbal de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por la señora SANDRA MILENA QUIROZ RODRIGUEZ contra las herederos ciertos e indeterminados del causante EMELCIRO ROMAN IMBAJOA ARMERO.

2. REMITIR el presente asunto a la CORTE SUPREA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre éste Despacho y el Juzgado Segundo de Familia de San Juan de Pasto.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ